

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día doce de julio de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el·licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima sexta sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima quinta acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

- III. Aprobación de la orden del día
- IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:
  - 1. Folio 3510000048218

Solicitud:

"Solicito saber si esta Comisión ha emitido medidas cautelares y/o medidas precautorias a favor de personas o grupos de personas por alguna situación de desplazamiento interno forzado (esto incluye las situaciones en que las víctimas hayan sufrido algún delito, violación a derechos humanos o se encuentren en riesgo y que como consecuencia de ello, se hayan visto



obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual) de 2006 a la fecha. Si la respuesta es afirmativa, solicito saber: ¿a qué autoridad se dirigieron estas medidas?, ¿qué medidas se solicitaron?, ¿cuál es el estado de cumplimiento que tienen estas medidas?, ¿cuáles han sido las causas de estos desplazamientos? Esta información la requiero desagregada por año y por entidad y municipio de origen de las víctimas." (sic)

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

Al respecto, hágase del conocimiento del requirente que no se desglosa la información de las 4 medidas cautelares que forman parte de la integración de los expedientes CNDH/5/2016/3995/Q y CNDH/5/2016/4301/Q, ambos en trámite, toda vez que su información se encuentra clasificada como reservada, en concordancia con los artículos 113, fracción XIII, de la LGTAIP; 110, fracción XIII, de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, los cuales establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravengan. Aunado a ello, se precisa que el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5º y 78, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, establecen que los servidores públicos de esta Comisión están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que materialmente se siguen en forma de juicio, de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.--En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a información de documentos que obren dentro de los expedientes tramitados ante esta Comisión Nacional, se podrá entregar siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.'. ---Por lo expuesto, al no cumplir con la fracción primera del artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que los expedientes de queja se encuentran en trámite, la información relativa o que obra dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de, manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar la información relativa a las medidas cautelares cuyo contenido se encuentra dentro de expedientes en trámite

antes referidos.-



Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente: ------La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes, misma que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación e, incluso, la determinación definitiva que proceda en cada caso. -----Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.-----Por otra parte, no obstante que la clasificación de la información sea limitativa, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo posible, en virtud de que la reserva únicamente se aplica a los expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido y, en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación con antelación a la fecha de vencimiento del periodo, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. -----Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia. -----Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero v segundo, v 100 de la LFTAIP v con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de dos años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para su protección, e incluso, para la integración de la investigación de cada caso..."



#### Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA de las 4 medidas cautelares que forman parte de los expedientes CNDH/5/2016/3995/Q y CNDH/5/2016/4301/Q, por el periodo de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101 antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XIII, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XIII y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo segundo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

#### 2. Folio 3510000049318

Solicitud:

"Copia certificada de todo lo actuado que obre en el expediente completo CNDH 6 2016 8165 Q en la base de datos del sistema, archivos, registros, expedientes de la institución etc." (sic)

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

Es preciso mencionar que la peticionaria, guarda la calidad de quejosa y agraviada, por lo que se proporcionará copia certificada del expediente de mérito y podrá tener acceso a la información de manera íntegra, con excepción de la hoja de claves conforme en el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

jel /



#### i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Indíquese a la peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 106, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario clasificar la información, mediante la cual se pueda determinar si se actualiza alguna hipótesis de clasificación como confidencial que obra el expediente CNDH/6/2016/8165/Q.

Conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I y último párrafo, de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el ordinal Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, las cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

(...)

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP; en los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos que obran en el expediente CNDH/6/2016/8165/Q, conforme en lo siguiente:

- Nombre, firma y cargo de autoridades responsables, así como de servidores públicos involucrados.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la fusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa deriva de una situación médica-laboral, dados los hechos y las funciones médicas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que de pacerse pública su identidad, se les cologaría en

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.mx



una situación de vulnerabilidad, ya que sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que la información actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

### Nombre y firma de médicos particulares

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

La firma es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable.

Ahora bien, en el presente caso se hace referencia a cuatro médicos particulares cuyos dictámenes obran en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2016/8165/Q, los cuales sirvieron de apoyo en la elaboración de la Conciliación y su nombre se encuentra dentro de la hoja de claves con el propósito de proteger su identidad al estar involucrados en los hechos, por ello su nombre y firma al ser información confidencial fueron omitido ya que sería sencillo vincularlos y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

#### - Correos electrónicos y teléfonos celulares de médicos particulares

El correo electrónico y número de teléfono celular cuyo número o ubicación, respectivamente, se consideran como un dato personal, toda vez que son un medio para comunicarse con un médico particular cuando se utilizan como medio de trabajo y su denominación lo hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, ya que sería sencillo identificarlos y vincularlos, por lo que se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP..."



#### Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial información CONFIDENCIAL, que obra en la hoja de claves del expediente CNDH/6/2016/8165/Q, consistentes en: nombre, firma y cargo de autoridades responsables; así como, de servidores públicos involucrados y nombres, firmas, correos electrónicos y teléfonos celulares de médicos particulares, al tratarse de datos confidenciales; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109 y 111 de la citada Ley General, y 106, 108, 118, 119,120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

### V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, respectivamente.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de localizar, recabar e integrar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

- 1. 3510000050018.- Confirma
- 2. 3510000050118.- Confirma
- 3. 3510000050318.- Confirma
- 4. 3510000050418,- Confirmal
- 5. 3510000050518.- Confirma

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.mx



- 3510000050818.- Confirma
- 7. 3510000050918.- Confirma
- 8. 3510000051018.- Confirma
- 9. 3510000051418.- Confirma
- 10. 3510000051818.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

#### VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

- 1. 3510000051518.- Aprobada
- 2. 3510000051618.- Aprobada
- 3. 3510000052218.- Aprobada

#### VII. Cierre de sesión

Siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima sexta sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa Titular del Organo Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez Titular de la Unidad de Transparencia

Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia